

Nº 145/SEC/21

Valparaíso, 17 de marzo de 2021.

A S.E.  
el Presidente de la  
Honorable Cámara  
de Diputados

Tengo a honra comunicar a Vuestra Excelencia que, con motivo de las mociones, Mensaje, informes y antecedentes que se adjuntan, el Senado ha dado su aprobación al proyecto de ley que refunde tres iniciativas, la que prohíbe la venta de cigarrillos electrónicos a menores de edad; la que asimila a producto de tabaco los sistemas electrónicos de administración de nicotina, mecanismos semejantes sin nicotina y productos de tabaco calentado, y la que regula los dispositivos alternativos con o sin nicotina, correspondiente a los Boletines Nºs 12.626-11, 12.632-11 y 12.908-11, refundidos:

PROYECTO DE LEY:

“Artículo único.- Modifícase la ley Nº 19.419, que regula las actividades que indica relacionadas con el tabaco, de la siguiente manera:

1) Sustitúyese el artículo 1º, por el siguiente:

“Artículo 1º.- Regúlanse por esta ley las actividades a que ella se refiere y que recaen sobre los productos de tabaco para consumo humano, los cigarrillos electrónicos, los productos de tabaco calentado u otros similares, y sobre los accesorios de estos, incluyendo todas sus partes e insumos.”.

2) Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 2°:

a) Reemplázase la letra a), por la siguiente:

“a) Publicidad del tabaco: Toda forma de promoción, comunicación, recomendación, propaganda, información o acción con el efecto de promover el consumo de tabaco o un producto hecho con tabaco, el cigarrillo electrónico, incluyendo sus accesorios, realizada a través de cualquier medio;”.

b) Reemplázase la letra c), por la siguiente:

“c) Productos de tabaco: Los productos preparados totalmente o en parte utilizando como materia prima hojas de tabaco y destinados a ser fumados, chupados, mascados, inhalados, utilizados como rapé o consumidos en cualquier otra forma;”.

c) Intercálase una letra d), nueva, del siguiente tenor, pasando la actual a ser letra e) y así sucesivamente:

“d) Accesorios: Todo elemento desarrollado con el fin principal de facilitar el consumo de productos de tabaco o cigarrillos electrónicos, así como los componentes individuales que permiten su funcionamiento o el almacenamiento de estos elementos;”.

d) Sustitúyese la conjunción “y” escrita al final de la letra d), que ha pasado a ser e), así como la coma que la antecede, por un punto y coma.

e) Reemplázase el punto final de la letra e), que ha pasado a ser f), por la expresión “, y”.

f) Agrégase la siguiente letra g), nueva:

“g) Cigarrillo electrónico: Dispositivos o sistemas electrónicos que calientan una solución o líquido, para crear un aerosol que puede contener saborizantes usualmente disueltos en propilenglicol o glicerina y que pueden o no contener nicotina o tabaco.”.

3) Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 3°:

a) Reemplázase el inciso primero, por el siguiente:

“Artículo 3°.- Se prohíbe la publicidad de productos de tabaco, de los cigarrillos electrónicos, de los accesorios y de los elementos de las marcas relacionados con dichos productos.”.

b) Agrégase, antes del punto final del inciso cuarto, la siguiente frase: “, los que en ningún caso podrán anunciar o indicar que el producto de tabaco o el cigarrillo electrónico poseen efectos beneficiosos o que se trata de productos más seguros o que son de riesgo moderado o reducido para la salud”.

4) Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 4°:

a) Reemplázase el inciso primero, por el siguiente:

“Artículo 4°.- Se prohíbe la comercialización, el ofrecimiento, distribución o entrega a título gratuito, de los productos de tabaco, cigarrillos electrónicos o sus accesorios, a los menores de 18 años de edad.”.

b) Intercálase el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando el actual a ser tercero, y así sucesivamente:

“Se prohíbe la instalación y el uso de máquinas expendedoras automáticas de productos de tabaco, cigarrillos electrónicos o accesorios.”.

c) Sustitúyese el inciso tercero, que ha pasado a ser cuarto, por el siguiente:

“Se prohíbe la venta de productos de tabaco, cigarrillos electrónicos o accesorios al interior de los establecimientos de salud, sean públicos o privados.”.

d) Agrégase un inciso quinto, nuevo, pasando el actual a ser inciso final, del siguiente tenor:

“Se prohíbe la venta, ofrecimiento, distribución o entrega a título gratuito de los productos mencionados en la letra g) del artículo 2°, a personas menores de edad.”.

5) Reemplázase el artículo 5°, por el siguiente:

“Artículo 5°.- Se prohíbe ofrecer o proporcionar cualquier compensación, directa o indirecta, por la compra de productos de tabaco, cigarrillos electrónicos o accesorios, tales como donación, bonificación o reembolso en dinero en efectivo o el derecho a participar en un juego, sorteo o concurso, así como la distribución de dichos productos sin compensación monetaria.”.

6) Sustitúyese el inciso primero del artículo 6°, por el siguiente:

“Artículo 6°.- Todo envase de productos de tabaco, cigarrillos electrónicos y accesorios, sean nacionales o importados destinados a su distribución dentro del territorio nacional, deberán contener una clara y precisa advertencia de los daños, enfermedades o efectos que, para la salud de las personas, implica su consumo o exposición al humo o los aerosoles que se generan. Esta advertencia tendrá una vigencia mínima de doce meses y máxima de veinticuatro meses, deberá ser diseñada por decreto expedido a través del Ministerio de Salud, y ser impresa en los envoltorios, cajas o en cualquier envase, incluyendo los que contengan los accesorios y no podrá, en ningún caso, ser removible. Tratándose de productos importados deberá ser adherida de manera que no pueda ser despegada fácilmente.”.

7) Agrégase, en el artículo 8°, un inciso segundo, nuevo, del siguiente tenor:

“En todo caso, no podrá inducirse a menores al consumo de productos de tabaco, cigarrillos electrónicos o sus accesorios ni valerse de medios que se aprovechen de su credulidad. La venta de estos

productos no podrá efectuarse mediante ganchos comerciales tales como regalos, concursos, juegos u otros elementos de atracción infantil.”.

8) Reemplázase el encabezamiento del artículo 10, por el siguiente:

“Artículo 10.- Se prohíbe fumar o inhalar productos de tabaco o cigarrillos electrónicos, en los siguientes lugares:”.

9) Sustitúyese el encabezado del artículo 11, por el siguiente:

“Artículo 11.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, se prohíbe fumar o inhalar productos de tabaco o cigarrillos electrónicos en los siguientes lugares, salvo en sus patios o espacios al aire libre:”.

10) Sustitúyese el inciso primero del artículo 14, por el siguiente:

“Artículo 14.- En los lugares de acceso público se deberán exhibir advertencias que prohíban fumar o inhalar productos de tabaco o cigarrillos electrónicos, las cuales deberán ser notoriamente visibles y comprensibles.”.

11) Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 16:

a) Reemplázase la frase inicial de la letra a. del número 3), “Venta de productos de tabaco”, por la siguiente: “Venta de productos de tabaco, cigarrillos electrónicos o accesorios”.

b) Sustitúyense las letras b., c. y d. del número 3), por las siguientes:

“b. Publicidad del tabaco, cigarrillos electrónicos, accesorios o elementos de la marca relacionados con dichos productos.

c. Ofrecer o proporcionar cualquier compensación, directa o indirecta, por la compra de productos de tabaco, cigarrillos electrónicos o accesorios, en contravención a lo dispuesto en el artículo 5°.

d. Transgredir las normas acerca de los porcentajes de distribución de advertencias en productos de tabaco, cigarrillos electrónicos o accesorios, de conformidad con lo establecido en el inciso cuarto del artículo 6°.”.

c) Reemplázanse las letras a. y b. del número 4), por las siguientes:

“a. Omitir en los envases de los productos de tabaco, cigarrillos electrónicos o accesorios, nacionales o importados destinados a su distribución dentro del territorio nacional, la advertencia que establece el artículo 6°, o hacerlo con un diseño diverso, en lugares distintos o en proporción menor que los allí indicados.

b. Efectuar acciones publicitarias de productos de tabaco, cigarrillos electrónicos o accesorios, sean nacionales o importados destinados a su distribución dentro del territorio nacional, cualquiera sea la forma o el medio en que se realicen, omitiendo la advertencia que establece el artículo 6°.”.

d) Reemplázase la letra b. del número 10), por la siguiente:

“b. Infracción de las reglas sobre las advertencias que deben exhibirse relativas a la prohibición de fumar o inhalar productos de tabaco o cigarrillos electrónicos, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 14.”.

e) Sustitúyense los números 11) y 12), por los siguientes:

“11) Multa de 2 unidades tributarias mensuales aplicada por cada infractor, al dueño, director o administrador del establecimiento respectivo, por la transgresión de la prohibición de fumar o inhalar productos de tabaco o cigarrillos electrónicos en lugares no autorizados. Con todo, el dueño, director o administrador podrá eximirse del pago de la multa acreditando que se conminó al fumador o inhalador a cumplir la ley o a abandonar el lugar y con posterioridad se formuló la denuncia respectiva a la autoridad fiscalizadora. En estos casos podrá solicitarse el auxilio de la fuerza pública para restablecer el imperio de la ley.

12) Multa de 2 unidades tributarias mensuales aplicada a quien contravenga la prohibición de fumar o inhalar productos de tabaco o cigarrillos electrónicos, establecida en los artículos 10 y 11.”.

f) Agrégase un numeral 13), nuevo, del siguiente tenor:

“13) Multa de cuatro unidades tributarias mensuales, a quienes vendan, ofrezcan, distribuyan o entreguen a título gratuito productos de tabaco, cigarrillos electrónicos o accesorios a menores de edad.”.

Artículo transitorio.- El mayor gasto fiscal que ocasione la aplicación de esta ley durante el primer año de su vigencia se financiará con cargo a los recursos del presupuesto de la Subsecretaría de Salud Pública. En los años siguientes se financiará de acuerdo a lo que disponga la respectiva Ley de Presupuestos del Sector Público.”.

---

Dios guarde a Vuestra Excelencia.

JUAN PABLO LETELIER MOREL  
Presidente (A) del Senado

PILAR SILVA GARCÍA DE CORTÁZAR  
Secretaria General (S) del Senado